



## ANTECEDENTES

- I. El 23 de septiembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riego Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

*“CD de Consulta Pública con la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del proyecto "Terminal Marítimo Portuario Banco Playa", presentado por la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V., ingresada el 14 de diciembre de 2010 con clave 23QR2010VD076”. (sic)*

- II. El 16 de octubre de 2015, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07184**, a través del cual informó a este Comité que, realizó la búsqueda correspondiente en el archivo de esa Dirección General, donde se localizó glosada al Expediente Administrativo del proyecto denominado **“Terminal Marítimo Portuario Banco Playa”**, con número de clave **23QR2010VD076**, diversa documentación relacionada con la Consulta Pública del proyecto que nos ocupa, misma que contiene **datos personales** que deben de considerarse como **confidenciales**, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II; 20, fracción VI y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 70, fracción IV de su Reglamento y Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la cual consiste en lo siguiente:

- Páginas 01 del escrito de fecha 27 de abril del 2011, en virtud de que contiene datos personales tales como: domicilio y firma del Miembro de la Comunidad Afectada.
- 02 Copias simples de la Credencial para Votar expedida por el IFE, de los Miembros de la Comunidad Afectada.
- Página 01 del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DG.2067.11, de fecha 14 de marzo del 2011, en virtud de que contiene datos personales tales como: domicilio y firma del Miembro de la Comunidad Afectada.
- Páginas 01 y 03 del escrito de fecha 18 de febrero del 2011, en virtud de que contiene datos personales tales como: domicilio y firma del Miembro de la Comunidad Afectada.



Derivado de lo anterior, solicito a este Comité, se expida la resolución que confirme como **confidencial por tiempo indefinido** las documentales arriba citadas, las cuales obran glosadas al expediente administrativo del Proyecto que nos ocupa.

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular**.
- V. El **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VI. En la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el ahora INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo,



el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

- VII. Que el Titular de la DGIRA, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07184**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **domicilio particular, firmas y credencial para votar de de los Miembros de la Comunidad Afectada**; lo anterior se considera que es así ya que por lo que se refiere a las **firmas y credencial para votar**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en lo que respecta al **domicilio particular**, se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el **domicilio particular (referente al domicilio particular)**, está expresamente considerado como información confidencial, en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07184** de la **DGIRA**; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y



desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; asimismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado sobre la credencial para votar, en los términos señalados en el considerando VI de la presente Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 de octubre de 2015.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales